

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO N° 098-2017-CFFIEE. Bellavista, 16 de febrero de 2018.**

Visto, el **Oficio N° 0159-2018-DFIEE** del Señor Decano de la FIEE, recepcionado en Secretaría Académica el 14 de febrero de 2018, en el que se adjunta el **Informe N° 001-DAIE-2018-FIEE**, enviado por el Mg. Ing. César Augusto Santos Mejía, Director de Departamento Académico de Ingeniería Eléctrica, recepcionado en Mesa de Partes de la FIEE el 14 de febrero de 2018, en que remite información sobre la sanción por parte de la Contraloría General de la República al docente Jaime Eloy Sánchez Hernández, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”, en su artículo 45° incorporado por Ley N° 29622, establece: “Artículo 45°.- Competencia de la Contraloría General. La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema. La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la distinción básica de la novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo...”;

Que, el Artículo 46° de la acotada Ley, establece que “Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas: a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público. b) Incurrir en cualquier acción u omisión que suponga la transgresión grave de los principios, deberes y prohibiciones señalados en las normas de ética y probidad de la función pública. c) Realizar actos persiguiendo a un fin prohibido por ley o reglamento. d) Incurrir en cualquier acción u omisión que importe negligencia en el desempeño de las funciones o el uso de estas con fines distintos al interés público”; las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa funcional se encuentran descritas y especificadas como infracciones en los Artículos 6° al 10° del Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2011PCM;

Que, mediante Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-Primera Sala, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República se resuelve, entre otros aspectos: “ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, del 22 de noviembre de 2016, materia del presente grado, emitida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República; y en, consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al habersele determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en el inc. b) del art. 46° de la Ley N° 27785, modificada por Ley N° 29622, descritas y especificadas como infracciones muy grave en el Inc. h) y grave en el Inc. n) del Art. 7° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; “ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, del 22 de noviembre de 2016, materia del presente grado, emitida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA, al habersele determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en el Inc. b) del Art. 46° de la Ley N° 27785, modificada por Ley N° 29622, descritas y especificadas como infracciones muy grave en el Inc. h) y grave en el Inc. n), del Art. 7° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución”;

Que, asimismo, mediante la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-Primera Sala se resuelve: “ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, del 22 de noviembre de 2016, materia del presente grado, emitida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República; y, en, consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al habersele determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de las conductas infractoras previstas en los Incs. a) y b) del Art. 46° de la Ley N° 27785, modificada por Ley N° 29622, descritas y especificadas como infracciones graves en el Inc. j) del Art. 6° y el Inc. n) del Art. 7° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución”; “ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES contra la Resolución N° 001381-2016-CG/SAN, del 22 de noviembre de 2016, REVOCÁNDOLA en el extremo que le determinó responsabilidad administrativa funcional por la presunta comisión de la conducta infractora prevista en los Incs. a) y b) del Art. 46° de la Ley 27785, modificada por Ley N° 29622 descritas y especificadas como infracciones muy graves en el Inc. j) del Art. 6° y grave en el Inc. n) del Art. 7° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, en lo relativo a no haber solicitado al Consorcio Callao la renovación de la Carta Fianza N° 00662-

2012/COOPEX/ADELANTO DIRECTO y de la Carta Fianza N° 00663-2012-COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES RENOVADO I; y, en consecuencia, debiendo ABSOLVERLO del referido cargo; e INFUNDADO respecto a los demás extremos de la Resolución materia de grado; CONFIRMANDO la sanción de TRES (3) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al habersele determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en el Incs. a) y b) del Art. 46° de la Ley N° 27785, modificada por Ley N° 29622, descritas y especificadas como infracciones muy graves en el Inc. j) del Art. 6° y grave en el Inc. n) del Art. 7° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución”;

Que, en cuanto a las resoluciones que ponen término al procedimiento sancionador, la Resolución de Contraloría N° 129-2016-CG de fecha 09 de mayo de 2016 establece en la parte 2 del inciso 7.2.5 del acápite 7.2 del numeral 7 Disposiciones Específicas, que el procedimiento sancionador termina, entre otros, con la emisión de las siguientes resoluciones: “Las resoluciones firmes que imponen sanción o declaran no ha lugar a su imposición emitidas por el órgano sancionador. La resolución es firme cuando no es apelada por el administrado o cuando la apelación ha sido interpuesta fuera de plazo o de ser el caso, cuando se deniega el recurso de queja correspondiente”. Igualmente en la parte 4 del referido inciso, se establece que el procedimiento sancionador termina con la emisión de la resolución que confirma lo resuelto en primera instancia, como es el presente caso; al respecto, el Art. 195° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que ponen fin al procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto; estando establecido en los Arts. 192° y 256°, 256.2 de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tienen carácter ejecutivo cuando ponen fin a la vía administrativa, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, lo que no se observa en el presente caso;

Que, respecto al asunto materia de ejecución, la “Directiva N° 010-2016-CG/GPROD: Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional”, aprobada por Resolución N° 129-2016-CG, en su numeral 7.2.6, en cuanto a la Ejecución de resoluciones, señala que: “Las resoluciones que imponen sanciones, cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecución inmediata para el administrado sancionado, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la adopción de ninguna medida complementaria o accesoria. Su cumplimiento se computa por días calendario consecutivos, desde el día siguiente de vencido el plazo para impugnar la sanción impuesta por el Órgano Sancionador, o desde el día en que se notifica la resolución del Tribunal. En caso el administrado sancionado labore o preste servicios en la entidad que cometió la infracción o en una distinta, esta adopta las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la sanción impuesta en un plazo de cinco días hábiles desde que la misma le es notificada, y culmina con la implementación de dichas medidas en un plazo máximo de cuarenta y cinco días calendario, bajo responsabilidad del Titular. Las resoluciones que disponen la medida preventiva de separación del cargo o su levantamiento se notifican al administrado y a la entidad y son de obligatorio cumplimiento desde el momento de efectuada la notificación. La entidad adopta las medidas necesarias para su ejecución en el

plazo máximo de tres días hábiles de notificada, bajo responsabilidad del Titular, lo que comprende la entrega de cargo y continuidad de las funciones...”;

Que, respecto a la base constitucional de la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, la Constitución Política del Estado establece: “Artículo 39°.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación (...)”. “Artículo 40°.- La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos (...)”. Artículo 41°.- (...) La Ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública...”;

Que, en cuanto a la Inhabilitación, ésta debe ser entendida en sentido amplio, toda vez que expresamente las normas que regulan la inhabilitación han dispuesto que aquella persona que es sancionada con dicha medida se encuentra impedida de ejercer función pública por el lapso del tiempo resuelto; al respecto, se equipara la inhabilitación administrativa a una interdicción intuitu persona, toda vez que impide o priva a una persona el ejercicio de una actividad u obtener un empleo o cargo en el Sector Público, por un determinado tiempo; debiendo entenderse que el desempeño de la función pública se da en calidad de servidor o funcionario público, respecto de aquel que ejerce dicha función insertada en la organización de una entidad, independiente del tipo de contratación o vinculación que lo una con el Estado, como es el caso de los funcionarios y docentes de ésta Casa Superior de Estudios, sancionados por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República;

Que, la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, establece que se entiende por función pública “...toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”, de lo que se desprende que la calidad de servidor o funcionario público se origina en su relación con alguna entidad de la Administración Pública, independientemente del régimen laboral o vínculo contractual, tal como sucede en el caso de los funcionarios y docentes universitarios sancionados;

Que, la vinculación laboral existente con el Estado, desempeñando una u otra función en una entidad pública, constituye una función pública, la que se encuentra condicionada al cumplimiento de las normas que regulan el servicio público, como es el caso de la prohibición por inhabilitación impuesta por un órgano sancionador para el ejercicio de la función pública en la Administración Pública, siempre y cuando haya quedado firme, como resulta ser la ejecución de la resolución expedida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 527 – 2017-OAJ (Expediente N° 01050985) recibido el 03 de julio de 2017, considerando que de lo expuesto se advierte de lo dispuesto en la resolución materia de ejecución que los administrados sancionados, los funcionarios Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS – Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, CPC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO – Jefe de la Oficina de Contabilidad, y los docentes universitarios Abog. JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÉN – Director del Departamento

Académico de la Escuela Profesional de Educación Física de la Facultad de Ciencias de la Salud, Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y Mg. JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ de esta Casa Superior de Estudios, ostentan cargos y ejercen la docencia universitaria en esta Universidad y dado que las sanciones impuestas a la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, corresponde VIA EJECUCION la suspensión de su vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios por el periodo sancionado, opina que procede: "1°.- RECOMENDAR la ejecución de la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-Primera Sala expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que RESUELVE: "PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, del 22 de noviembre de 2016, (...) y en, consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA; SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor JAIME ELOY SANCHEZ HERNANDEZ contra la Resolución N° 001381-2016-CG/SAN (..); y en, consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA;

Que, mediante resolución Rectoral N°582-17-R, se resolvió: "...1° EJECUTAR, la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-Primera Sala expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que RESUELVE: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, del 22 de noviembre de 2016, (...) y en, consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA"; "ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor JAIME ELOY SANCHEZ HERNANDEZ contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN (..); y en, consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA"; "ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, (...) y en, consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de DOS (2) AÑOS...DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA"; "ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, REVOCÁNDOLA en el extremo que le determinó responsabilidad administrativa funcional por la presunta comisión de la conducta infractora prevista en los incisos . a) y b) del artículo 46° de la Ley 27785, e INFUNDADO respecto a los demás extremos de la Resolución materia de grado; CONFIRMANDO la sanción de TRES (3) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA"; "ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÉN contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, (...) y en, consecuencia, CONFIRMAR la Resolución apelada, que le impuso la sanción de DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA"... (sic);

Que, **Oficio N° 0159-2018-DFIEE** del Señor Decano de la FIEE, recepcionado en Secretaría Académica el 14 de febrero de 2018, en el que se adjunta el **Informe N° 001-DAIE-2018-FIEE**, enviado por el Mg. Ing. César Augusto Santos Mejía, Director de Departamento Académico de Ingeniería Eléctrica, recepcionado en Mesa de Partes de la FIEE el 14 de febrero de 2018, en que remite información sobre la sanción por parte de la Contraloría General de la República al docente Jaime Eloy Sánchez Hernández, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

Que mediante **Resolución de Consejo Universitario N° 044-2018-CU**, de fecha 15 de febrero de 2018, en la que resuelve: ***"APROBAR, los documentos presentados por la Comisión encargada de aclarar o dilucidar o evidenciar las plazas que existen para ser destinadas a la Promoción Docente de esta Universidad, en los cuales reportan las plazas para promoción docente, según cuadro que se anexa y forma parte de la presente resolución"***.

Que, en Sesión Ordinaria del Consejo de Facultad de la FIEE de fecha 16 de febrero de 2018, teniendo como sexto punto de agenda: **"Habilitación de la Plaza de Asociado D.E. ocupada por el docente suspendido Mg. Lic. Jaime Eloy Sánchez Hernández."**, se acordó: ***"APROBAR, los documentos presentados por la Comisión encargada de aclarar o dilucidar o evidenciar las plazas que existen para ser destinadas a la Promoción Docente de esta Universidad, en los cuales reportan las plazas para promoción docente, según cuadro que se anexa y forma parte de la presente resolución"***.

En uso de las atribuciones que le confiere los Artículos 180.1° y 180.23° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

**RESUELVE:**

1. **EJECUTAR**, la **Resolución de Consejo Universitario N° 044-2018-CU**, de fecha 15 de febrero de 2018, en la que resuelve: ***"APROBAR, los documentos presentados por la Comisión encargada de aclarar o dilucidar o evidenciar las plazas que existen para ser destinadas a la Promoción Docente de esta Universidad, en los cuales reportan las plazas para promoción docente, según cuadro que se anexa y forma parte de la presente resolución;***
2. **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución, al Rectorado, VRA, Unidades Académicas de la FIEE e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JHGG/LECM/sym

RCF0982018

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA  
SECRETARÍA ACADÉMICA  
ING. LUIS ERNESTO CRUZADO MONTAÑEZ  
SECRETARIO ACADÉMICO

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA  
DR. ING. JUAN HERBER GRADOS GAMARRAL  
DECANO